



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 355

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00351 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Olivia Ortiz Arena y otros
grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial,
Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios
de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aquin79@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento¹ “[...]de la acción de reparación directa por indemnización integral de los (SIC) todos los perjuicios sufridos y reclamados en el proceso referenciado”, presentada el 21 de febrero de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual además viene firmada por todos los demandantes, a saber: Mayerlly Ortiz -en nombre propio y en representación de su hijo Juan Sebastián Ortiz-, Martha Olivia Ortiz Arenas, Ingrid Tatiana Bedoya Ortiz y Luis Eduardo Bedoya Ibáñez. También manifiestan que renuncian al cobro de costas, agencias en derecho y perjuicios, con la coadyuvancia del apoderado judicial de la parte demandada, el abogado Ariel de Jesús Quintero Rojas.

El desistimiento es una de las formas anormales de terminación del proceso, el cual se encuentra reglado en el artículo 314 del C.G.P. (remisión normativa del artículo 306 del CPACA):

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...] Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía [...]” (Se resalta).

De otra parte, el artículo 315 *ibidem* clasifica las hipótesis en las cuales no es posible desistir de las pretensiones de la demanda, así:

¹ Archivo 19 del expediente electrónico.

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrillas del Despacho).

A su turno, las condiciones para que no se condene en costas y perjuicios a la parte demandante por causa del desistimiento, se encuentran en el artículo 316 del CGP:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrillas del Despacho).

Preliminarmente, en el *sub examine* se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir² y aún no se ha dictado sentencia que le ponga fin al proceso. De otro lado, en vista que el menor Juan Sebastián Ortiz actúa por intermedio de su mamá Mayerlly Ortiz, y, considerando que en su caso (incapacidad jurídica) es necesaria la solicitud de licencia para solicitar el desistimiento, al Despacho le basta su sola presentación para proceder con su estudio. Así pues, como quiera que todas las pretensiones de los demandantes fueron transigidas³ con la Entidad Aseguradora de Colombia – Entidad Cooperativa, en calidad de aseguradora de la entidad demandada, se tienen por satisfechas las pretensiones solicitadas a favor del menor, las cuales fueron del orden moral, con ocasión de las lesiones irrogadas a su señora madre.

Adicionalmente, el menor no se expone a perjuicio o desmejora alguna a causa de esta decisión, pues en todo caso, el apoderado judicial de la parte demandada coadyuvó la solicitud de desistimiento sin condena en costas y perjuicios. Por estos motivos, se torna viable la concesión de la licencia.

Vale precisar que se prescinde del traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, oportunidad procesal para manifestar su oposición, según lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del CGP, pues por economía procesal y lógica elemental, se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la entidad demandada firmó la misma (aceptación), y, por tanto, es evidente que no hay objeción de su parte.

²Folio 18, Archivo 01 Expediente Completo (Archivo Demanda y Anexos).

³Folios 7 -10, Archivo 19 del expediente electrónico

En consonancia con lo anterior, en lo que atañe a las costas se relevará a la parte demandante de condena alguna por tal concepto, por así solicitarlo las partes en su escrito de desistimiento.

Así las cosas, al encontrarse reunidos todos los presupuestos de validación del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, como quiera que proviene de todos los demandantes respecto de todas las pretensiones, se declarará la terminación del proceso, la cual surte efectos de cosa juzgada.

Finalmente, se ordenará la devolución de la suma correspondiente al remanente de gastos procesales, si a ello hubiere lugar, para lo cual por secretaría se adelantarán las actuaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a la demandante Mayerlly Ortiz para que a nombre de su hijo Juan Sebastián Ortiz desista de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Se decreta la terminación del presente proceso con efectos de cosa juzgada, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

QUINTO. Se ordena devolver a la parte demandante la suma que corresponda por remanente de la cuota de gastos procesales, si a ello hubiere lugar. Por secretaría realícense las actuaciones pertinentes.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3b0d387165b20a71051beb5b463bac6258de8ce4aacb7ad01eace277b77a50**
Documento generado en 24/05/2022 02:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 353

PROCESO: 76001 33 33 006 2021 00064 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTES: José María Esquivel González
bragoza@hotmail.com
DEMANDADOS: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
juridica@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com.co
diana.holquin863@casur.gov.co
holquinjuridica@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 9 de mayo de 2022¹, contra la sentencia No. 059 proferida el 2 de mayo de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 2 de mayo de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 18 de mayo de 2022, siendo radicado el mismo el 9 de mayo de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 059 del 2 de mayo de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Archivo 22 del expediente digital

² Archivo 21 del expediente digital

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f591af6796d3b275c65cb612712483803882a1560c4d802686fecf7b5ea5df4**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 625

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00347 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Jaime Becerra Aramburo
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, una vez surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, advirtiendo que, entre ellas se halla la denominada “EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, argumentando que el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de recaudo corresponde al Ministerio de Educación Nacional y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo cual deben ser vinculadas al proceso.

Respecto de la solicitud de vinculación, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

En lo atinente al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado¹:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 de C. De P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso².

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en la sentencia objeto de recaudo, está a cargo únicamente del municipio de Palmira, por ser la única entidad que fue condenada a través de la misma al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la parte demandante, la cual precisamente constituye el título judicial al contener obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en la misma se hubiese si quiera contemplado orden alguna en contra de la Nación – Ministerio de Educación y/o Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo esa la razón por la que estas entidades no son sujetos de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub.-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de las entidades señalada por la parte ejecutada.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira.

Ahora, como quiera que se encuentra, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

² TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Quinta Edición. 2018. Página 239.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público elevada por el municipio de Palmira, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR FECHA para el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9622e0b29bd3bde47014f1fd5326d2a8604ce51d5b544b27ce6ef28e35b0962b**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 623

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00013 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: José Alberto Giraldo Duque
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1a6e6be27152b61c320dae57e27b4ca2290f040fb845a3511ec2ea1ad14a9f**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 354

PROCESO: 76001 33 33 006 2021 00141 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTES: Italo Zapata
bragoza@hotmail.com
DEMANDADOS: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
juridica@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com.co
diana.holquin863@casur.gov.co
holquinjuridica@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 9 de mayo de 2022¹, contra la sentencia No. 058 proferida el 2 de mayo de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 2 de mayo de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 18 de mayo de 2022, siendo radicado el mismo el 9 de mayo de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 058 del 2 de mayo de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Archivo 21 del expediente digital

² Archivo 20 del expediente digital

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0b5c4ab782ee0fc08be307e47138b59d38cd29d3ea8fa81d1755d7149edec0**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 622

Radicado: 76001 33 33 006 **2021 00222 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Zabolón Casañas Guerrero y Otros
duverneyvale@hotmail.com
Ejecutado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
julliana.guerrero@mindefensa.gov.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P., correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la C.C. 31.576.998 y portadora de la T.P. 146.590 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutada, conforme al poder otorgado obrante en el folio 19 del archivo 09 del expediente digital.

TERCERO. Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

¹ Archivo 09 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b8682ac35c9fc52b34e133e955f98f3fbb39025c2fdc129d0e5d715e7ed6ff**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 352

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00136 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Beatriz Girón Pinilla
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
bettygiron2011@hotmail.com
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Encontrándose el presente proceso para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se observa que dentro del escrito de contestación¹ se solicita la integración al proceso como litisconsorte necesario al Ministerio de Educación Nacional, para lo cual ese aduce que es sobre dicha entidad en quien recae la obligación del pago de la acreencia laboral objeto de debate.

Respecto de la solicitud, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

En lo atinente al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado²:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 de C. De P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones

¹ Archivo 10 del expediente digital

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso³.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en las sentencias objeto de recaudo, está a cargo únicamente del municipio de Palmira, por ser la única entidad que fue condenada a través de las mismas al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, las cuales precisamente constituyen el título judicial al contener obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en las mismas se hubiese si quiera contemplado orden alguna en contra de la Nación – Ministerio de Educación, siendo esa la razón por la que esta última entidad no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte ejecutada.

Aunado a lo expuesto, lo cierto es que lo ahora argumentado por la entidad ejecutada en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión, por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas⁴, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P., a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación elevada por el municipio de Palmira, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Quinta Edición. 2018. Página 239.

⁴ Archivo 10 del expediente digital

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con la C.C. 1.113.673.467 y portadora de la T.P. 295.535 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutada, conforme al poder otorgado obrante en el folio 19 del archivo 10 del expediente digital.

CUARTO. Finiquitado el traslado de las excepciones, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el iter procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af958fbc5e40460a317eeb327bf5ad96481f8922b2692e875c70c2f6091eef37**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 621

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00059 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Miguel Ángel Carranza Rodríguez
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
eudoro.arteaga@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cad646d836878a415126f3f4541e6775a6863790483099b83f05bc7408ff9d**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 624

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00047 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Henry Humberto Ramos Ibarra
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
eudoro.arteaga@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, una vez surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, advirtiendo que, entre ellas se halla la denominada “EXCEPCIÓN NECESIDAD DE INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. PREVALENCIA DE LA NORMATIVIDAD QUE SUSTENTA EL PAGO DE LOS CONCEPTOS DERIVADOS DEL SERVICIO EDUCATIVO CON CARGO AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y CON PAGO A LOS RECURSOS PROPIOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA”, argumentando que el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de recaudo corresponde al Ministerio de Educación Nacional y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo cual deben ser vinculadas al proceso.

Respecto de la solicitud, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

En lo atinente al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado¹:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 de C. De P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso².

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en las sentencias objeto de recaudo, está a cargo únicamente del municipio de Palmira, por ser la única entidad que fue condenada a través de las mismas al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la parte demandante, las cuales precisamente constituyen el título judicial al contener obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en las mismas se hubiese si quiera contemplado orden alguna en contra de la Nación – Ministerio de Educación y/o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo esa la razón por la que estas entidades no son sujetos de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub.-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de las entidades señaladas por la parte ejecutada.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira.

Ahora, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7^o del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como

² TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Quinta Edición. 2018. Página 239.

poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público elevada por el municipio de Palmira, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR FECHA para el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dbb67e0f259361719ffb9e06465c53d05c8f1549ed585ade273b1a77a846a0**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 620

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00348 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Alberto Valencia Angulo
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5df7e65adc7a4ff91d2fe00d5df87ceb1f4da4025852dc02c0cf15890f574c**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 619

Radicado: 76001 33 33 006 2017 00047 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Gladys Rengifo Hernández
vhbhprocesoscali@gmail.com
Ejecutado: U.G.P.P.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con memorial radicado por el apoderado de la entidad ejecutada¹, a través del cual informa que el 22 de abril de 2022 presentó liquidación de crédito con la cual persigue la terminación por pago total de la obligación, procediendo el Juzgado por Auto 470 del 26 de abril de esta anualidad a aprobar la liquidación de costas, y una vez consultado el Sistema de Gestión Siglo XXI evidenció registró de actuación del 04 de mayo del presente año, consistente en archivo definitivo.

Sostiene que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado² han indicado que la inclusión de datos por parte de los despachos en “Siglo XXI” genera confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia y una equivalencia funcional entre dicha información y la que consta en el expediente. Alude al artículo 133 del C.G.P. que consagra las causales de nulidad, y a un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia³ relacionada con el tema de pretermitación integral, para concluir que a fin de evitar posibles situaciones irregulares que configuren nulidad, y ateniendo que no existe actuación que permita terminar el proceso de manera anticipada, solicita modificar la anotación en el aplicativo y continuar con el trámite.

Procede el Despacho a examinar el expediente digital, hallando que mediante auto 239 del 08 de abril de 2022, notificado en estados electrónicos No. 052 del 18 de abril de 2022⁴, se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 77 del 8 de

¹ Archivo 23 del expediente digital

² Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 24 de abril de 2014. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado 25000-23-41-000-2014-00044-01

Subsección B. Sección Tercera. Sentencia del 11 de junio de 2013. Radicado 19001-23-31-000-2010-00025-01(43105). C.P. Danilo Rojas Betancourth

³ Sentencia SC4960 del 28 de abril de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación 66882-31-03-001-2009-00236-01

⁴ Archivo 16 del expediente digital

septiembre de 2021 Posterior a ello, la UGPP presentó liquidación de crédito⁵, luego mediante autos No. 469 y 470 del 26 de abril de 2022 se fijaron agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas en favor de la parte demandante, respectivamente. la solicitud que hoy nos ocupa, y dos constancias secretariales:

1. Archivo 24 del 10 de mayo de 2022:

“Respetuosamente me permito enviar desde el correo oficial de notificaciones del Juzgado los documentos adjuntos en dos archivos formato pdf. Sentencia de segunda instancia y su ejecutoria. Gracias. La persona autorizada e interesada puede acercarse al juzgado en razón del proceso para la diligencia de copias del mismo, dentro de los días y horas hábiles de labor. Atentamente Francisco Ortega O. Secretario Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

2. Archivo 25 del 10 de mayo de 2022:

“Se hace constar que el presente expediente no ha estado en archivo, como erróneamente se fijó en el sistema siglo XXI. Se trata de un proceso en trámite. Cali, 10 de Mayo de 2022”.

Acto seguido, se realizó una revisión del sistema de información “Siglo XXI”, advirtiendo que efectivamente, posterior a la notificación del auto 239 del 08 de abril, notificado en estados del 18 de abril de 2022, figuran incorporadas las actuaciones correspondientes a: (i) Auto que fija agencias en derecho; (ii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y (iii) Archivo definitivo, las cuales no corresponden a este proceso.

Así mismo, se halla constancia secretarial fechado del 09 de mayo de 2022:

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 09/05/2022
Constancia secretarial
Fecha Actuación: 09/05/2022 (dd/mm/aaaa)

Registrado en
Folios:
Cuadernos:

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial
Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término
Días: 0
Inicial: ___/___/___ (dd/mm/aaaa) Final: ___/___/___ (dd/mm/aaaa)

Anotación:
Se deja constancia que el proceso se encuentra en trámite.

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

En igual sentido se halla constancia secretarial que es coherente con el informe obrante en el archivo 24 del expediente digital, y la ultima del 18 de este mes con la anotación *“pasa para traslado de liquidación”*.

De lo anterior, se puede evidenciar que le asiste razón al apoderado de la UGPP respecto de la anotación efectuada por la Secretaría del Juzgado en Siglo XXI, la cual fue registrada por error involuntario, situación que a la fecha se encuentra

⁵ Archivo 18 del expediente digital

aclarada con constancia secretarial incluida en el expediente digital y en el sistema de información respectivo. En tal sentido, se accederá a lo peticionado, aclarando que el trámite del presente proceso se encuentra activo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ACCEDER la solicitud del apoderado de la UGPP, y en consecuencia, se aclara que el presente proceso se encuentra activo, con informe secretarial de hallarse en la etapa procesal correspondiente al traslado de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d346ec7bac2af0b70761b7b531a76d1bf97f88bd74b5cd4293cb6e8c73bfd5**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>